



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1700/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1700/2021**, interpuesto por Arturo Martínez Molina y Daniel Esteban Ávila Tobías, ostentándose el primero de ellos como actor en el juicio local, y el segundo, como representante de MORENA² ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de

¹ En adelante la Sala Monterrey, Sala Regional o Sala Responsable.

² En adelante el partido recurrente, la parte actora.

SUP-REC-1700/2021

Tamaulipas³, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-235/2021 y acumulados**, emitida por la Sala Regional Monterrey; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la elección en Tamaulipas para renovar los ayuntamientos, entre otros el de Valle Hermoso.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso, en la que Morena, en su calidad de segundo lugar, así como el PT, solicitaron se llevara a cabo el recuento total de la elección de dicho ayuntamiento. Además de lo anterior, los votos nulos superaban en número a la diferencia obtenida entre el 1º y 2º lugar (PAN y MORENA, respectivamente) por lo que se procedió al recuento total de la elección del

³ En adelante IETAM.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al 2021, salvo que se indique lo contrario.






⁵ En adelante la Sala Superior.



Ayuntamiento en 2 grupos de trabajo. Una vez concluido el recuento total y con las actas circunstanciadas correspondientes a cada grupo de trabajo, se procedió a la valoración de 201 votos reservados en los mismos, los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera:

Votación reservados 201	
Partido político o coalición	Asignación
	51
morena	33
	25
	16
	2
	1
	1
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTOS NULOS	70
VOTACIÓN TOTAL	201

3. Entrega de constancia de mayoría. En ese sentido, una vez concluido el recuento total de la elección del ayuntamiento de Valle Hermoso, se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, derivado de los siguientes resultados:

Total de votos	
Partido político o coalición	Resultados
	9,458
	4,874
	83
	588
	256
	195
	61
	224
	9,241
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTOS NULOS	380
VOTACIÓN TOTAL	25,361



4. Juicio de inconformidad local (TE-RIN-60/2021).

Inconforme, el catorce de junio, Morena presentó juicio de inconformidad, al estimar que se actualizaban las causales de nulidad de votación, consistentes en el dolo y error en el cómputo de los votos, así como irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Asimismo, alegó un rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato del PAN que, en su concepto, actualizaba la nulidad de la elección.

Además, el inconforme promovió incidente de nuevo escrutinio y cómputo, porque, desde su perspectiva, existió un supuesto error en el cómputo realizado en el Consejo Municipal, derivado de que no se contabilizaron 197 votos, incluidos los votos que se reservaron para el debate del pleno del Consejo. El trece de agosto, el Tribunal de Tamaulipas, resolvió el recurso promovido.

5. Juicio de Revisión Constitucional. El diecisiete de agosto, la ahora recurrente, promovió Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local, al considerar que la misma vulneró la garantía de impartición de justicia electoral pronta y completa, así como al debido proceso.

6. Sentencia Impugnada. La dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio **SM-JRC-235/2021** y acumulados que, entre otras cuestiones,

SUP-REC-1700/2021

modificó las resoluciones interlocutoria y de fondo emitidas por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, relacionadas con la elección celebrada para integrar el Ayuntamiento de Valle Hermoso, del citado estado.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente **SM-JRC-235/2021**, el trece de septiembre, los ciudadanos Arturo Martínez Molina y Daniel Esteban Ávila Tobías, quienes se ostentan como otrora representante, y representante de MORENA respectivamente, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

8. Trámite y turno. El catorce de septiembre, se recibió en este órgano jurisdiccional, certificación de la cédula de notificación electrónica mediante la cual la actuario de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral notifica el acuerdo dictado por su Magistrado Presidente, en el cuaderno auxiliar del juicio **SM-JRC-235/2021 y acumulados**, en el que ordenó remitir electrónicamente, entre otra documentación, el escrito por el que Arturo Martínez Molina y Daniel Esteban Ávila Tovia, quienes se ostentan como otrora representante y representante de MORENA, en el que interponen recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-1700/2021**; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y



resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Comparecencia de terceros interesado. El dieciséis de septiembre, Flavio Eliel Ramírez Chapa, representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, Tamaulipas, presentó escrito a través del cual comparece como tercero interesado.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

⁶ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

I M P R O C E D E N C I A .

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios

⁷ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

SUP-REC-1700/2021

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

¹² **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-1700/2021

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁸

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁹.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada **es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de

SUP-REC-1700/2021

impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento²⁰, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión de lo determinado por la Sala Regional y del estudio de los agravios realizados por el recurrente en el acto que se controvierte. De conformidad con lo siguiente:

I) Determinación de la Sala Regional Monterrey.

²⁰ Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En la sentencia **SM-JRC-235/2021 y acumulados**, la Sala Regional determinó modificar las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en la sentencia que por esta vía se recurre.

En concreto, consideró que debían modificarse las resoluciones interlocutoria y de fondo emitidas por el Tribunal de Tamaulipas, en las que, por un lado, declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de Valle Hermoso, al considerar que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el impugnante, y por el otro, en el fondo del citado asunto **i.** confirmó la validez de la elección del referido Ayuntamiento porque no se demostró el rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, ni la utilización de recursos públicos y recursos de procedencia ilícita, **ii.** confirmó los resultados del cómputo en el que la planilla del PAN obtuvo 9,458 votos y la Coalición 9,241, porque no se acreditaron las causales de nulidad de dolo o error en el cómputo de los votos, las irregularidades graves o la recepción de la votación por personas no autorizadas, **iii.** dejó intocada la elegibilidad de la planilla electa y, **iv.** en consecuencia, confirmó la entrega de las constancias de mayoría.

Ello, debido a que la Sala Regional consideró que, ciertamente: **i.** debió dejarse firme lo determinado respecto a la validez de la elección por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña del candidato electo

SUP-REC-1700/2021

porque el impugnante no lo controvertió debidamente, **ii.** en cuanto a los resultados, resolvió dejar subsistente el estudio de la causa de nulidad relacionada con la entrega extemporánea de los paquetes electorales, porque el inconforme no enfrentó las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Local desestimó los planteamientos, sin embargo, **iii.** en cuanto al incidente de nuevo escrutinio y cómputo y los resultados, resolvió modificar lo decidido por el Tribunal Local pues: **a)** fue incorrecto que validara dicho cómputo efectuado por el Consejo Municipal, porque a su consideración, el referido órgano omitió sumar los votos reservados al cómputo final, y **b)** sí se acreditó que una persona no autorizada recibió la votación, porque la tercera escrutadora de la casilla 1546 básica no aparece en la lista nominal de esa sección, por lo que debe anularse la votación de dicha casilla, por tanto, debe dejarse sin efectos el acta de cómputo del Consejo Municipal.

Finalmente, consideró la Sala Monterrey que resultaron inatendibles los planteamientos de Morena en los que señaló que la responsable no analizó la violación a la cadena de custodia de los 201 votos reservados por el supuesto conflicto de intereses derivado de la presunta relación familiar entre un Consejero Municipal y un candidato a regidor suplente del PAN, así como que dos funcionarias electorales no firmaron las constancias de recuento. Ello, porque dichos argumentos iban dirigidos a evidenciar las irregularidades realizadas en el recuento de



la votación, la cual quedó sin efectos, derivado de lo fundado del agravio analizado.

II) Recurso de Reconsideración.

A fin de controvertir la resolución de la Sala Regional en el recurso **SM-JRC-235/2021 y acumulados**, la parte actora planteó los agravios siguientes:

- La recurrente consideró que, la Sala Regional implícitamente inaplicó los artículos 295 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y los artículos 275 párrafo I y 294 párrafo I de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que, a consideración de la recurrente, se estableció desde la instancia local la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas con respecto a las casillas que fueron impugnadas, en cuyas actas individuales de recuento de votos llevada a cabo en las mismas, no fueron firmadas por los funcionarios electorales que supuestamente efectuaron el recuento.

Asimismo, en consideración de la recurrente, la falta de esas firmas constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada, y no reparable, en las actas de escrutinio y cómputo, al poner en duda la certeza de la votación, y ser determinante, dado que, la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es de menos del 1%

SUP-REC-1700/2021

- En consideración de la recurrente, la sentencia de la Sala Regional transgrede la garantía de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia electoral completa y expedita. Lo anterior, porque en su consideración existieron irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, particularmente el de certeza y el de autenticidad en las elecciones.

Además, consideró la recurrente que esta Sala Superior debe conocer el presente asunto, toda vez que, el mismo resulta con implicaciones novedosas y de importancia que, pudieran ser trascendentales para la interpretación de criterios.

- La sentencia del expediente **SM/JRC/235 y acumulados**, le causa agravio, ya que, en consideración de la parte recurrente, en la medida en que la Sala Regional se abstuvo de hacer interpretación conforme y, en su caso, de inaplicar los preceptos que consideró resultaron violados.

Tercero. Determinación de esta Sala.

Desechar de plano la demanda de reconsideración.

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se



actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si fue correcta la motivación del Tribunal local para desestimar las causales de nulidad que invocó el recurrente en dicha instancia, limitándose a hacer una valoración de los puntos de Derecho en controversia, y determinar si el actor combatió la argumentación que se formuló en la sentencia del Tribunal local.

De lo anterior, puede afirmarse que en el caso concreto no existe alguna cuestión de constitucionalidad que deba dirimirse ante esta Sala Superior.

La Sala Regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente una norma electoral.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse elementos mínimos para que una norma se considere contraria al

SUP-REC-1700/2021

régimen constitucional²¹.

La argumentación jurídica realizada por el recurrente pretende controvertir la determinación que adoptó la Sala Regional responsable para resolver el recurso **SM-JRC-235/2021**.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar violación al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, únicamente.

Por otro lado, no colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

Por último, se reitera que las razones que expone el demandante no constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que

²¹ Véase SUP-REC-114/2020.



servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Cuarto. Conclusión.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1700/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.